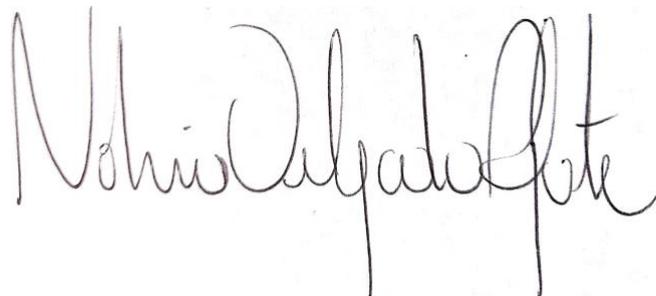


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto calendarado 6 de septiembre de 2021.

Manizales, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandantes: **LUZ MARY JIMÉNEZ DE JARAMILLO y ALEXANDER JARAMILLO JIMÉNEZ**
Demandado: **JOSÉ ÓSCAR BEDOYA ARCILA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
Acreedor hipotecario: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00098-00.
Interlocutorio No. 399

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto calendarado 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se le impuso al señor Alexander Jaramillo Jiménez multa pecuniaria por inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se convocó a las partes de la presente contienda a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendría lugar el 12 de agosto de la misma anualidad (cuaderno 1, archivo 43) de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

A la mencionada diligencia virtual no accedió el demandante Alexander Jaramillo Jiménez.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma, el señor Alexander Jaramillo Jiménez allegó excusa por inasistencia (cuaderno 1, archivo 61), manifestando

que trabaja para la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como conductor, y que entre los días 9 y 16 de agosto de 2021 le fue asignada una labor para desempeñarla en la ciudad de Popayán; que para el día de la audiencia se le indicó de forma imprevista que debía desplazarse a la ciudad de Manizales desde las 5:00 a.m., no siendo posible detenerse durante el trayecto por órdenes de sus superiores.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, esta judicatura consideró tener por no justificada la inasistencia en mención, imponiéndose al señor Jaramillo Jiménez multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de Alexander Jaramillo Jiménez interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, al considerar que la inasistencia este obedeció a una fuerza mayor, ya que su empleador lo asignó *“...a una comisión de trabajo desde el día 09 hasta el 16 de agosto en Popayán, la cual son autorizadas desde Bogotá y el señor (sic) Alexander le está prohibido parar en cualquier lugar”*.

Agrega que para la fecha de la audiencia al demandante se le ordenó inesperadamente desplazarse desde la ciudad de Popayán a Manizales, trayecto durante el cual no tuvo la posibilidad de conectarse a internet debido a una falta de señal.

Recalca que esta situación y la orden de su empleador constituyen circunstancias de fuerza mayor que le permiten justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

2.3. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este

¹ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustentan”*. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Precisamente en esta oportunidad el Despacho constata que los argumentos esbozados por el recurrente no gozan de la entidad suficiente para lograr la modificación o revocatoria de la decisión debatida, pues aquellos son similares a los expuestos en el memorial del 17 de agosto de 2021 -frente a los cuales ya se hizo su respectivo análisis- y se evidencia que la tesis que fundamentó la imposición de la sanción pecuniaria conserva plena aplicación.

Esta dependencia judicial partió de una premisa para la imposición de la multa referida, consistente en no corresponder los hechos invocados a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, no obstante, este aspecto no varía con la argumentación del recurrente, resaltándose que tal demostración se tornaba relevante con el propósito de dilucidar si podían ser valoradas como constitutivas de los fenómenos exonerativos indicados en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Entonces, alegar la existencia de una relación laboral y las vicisitudes derivadas de la misma no basta para cumplir con el requerimiento de la norma aludida, que refiere que si la justificación por inasistencia se allega dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el juez solo la admitirá si se fundamenta en *“fuerza mayor o caso fortuito”*, y es diáfano *–en el caso sub judice–* que la asignación de labores por parte del empleador no es posible catalogarla *–por sí sola–* como una circunstancia imprevisible e irresistible.

Ya mediante el auto recurrido se explicaron los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito existentes en la ley, doctrina y jurisprudencia, a los cuales el Despacho se remite, conforme a los cuales se concluye que los sucesos expuestos por el señor Jaramillo Jiménez no pueden ser catalogados como de extraña ocurrencia o imprevisibles.

Es decir, la asignación de tareas por parte de su empleador, así sean intempestivas, no gozan de la característica de ser imprevisible, habida cuenta que aquel tenía conocimiento, con suficiente antelación, de la fecha de celebración de la audiencia inicial, por lo que era evidente que al no gestionar el permiso laboral para asistir a la diligencia tendría ocupaciones para la misma data.

Por ello, el Despacho se mantendrá en las siguientes conclusiones:

(i) las ocupaciones laborales y los hechos derivados de la misma no gozan *per se* de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, pues si el señor Jaramillo Jiménez tenía una relación con determinado empleador es claro que ello le impediría atender otras ocupaciones fuera de su horario de trabajo, situación totalmente previsible para él, no siendo viable calificarla de extraña, súbita o inesperada, máxime que se trata de un suceso totalmente evitable si se hubiesen tomado los recaudos mínimos necesarios.

(ii) Era necesario entonces que el recurrente le solicitara a su empleador, con la debida antelación, el permiso para conectarse virtualmente a la audiencia programada, lo que evitaría que este le asignase tareas o labores específicas para la misma data, autorización que pudo gestionar con el tiempo suficiente si se tiene en cuenta que desde el mes de mayo de 2021 se dio a conocer la fecha y hora de su celebración, como también la modalidad y aplicativo web para acceder a la misma.

(iii) Las asignaciones de tareas por parte del empleador, en la fecha indicada para la celebración de la audiencia inicial, no es una situación imprevisible habida cuenta que son circunstancias propias de aquella relación laboral y conocidas por el trabajador, de ahí que no puedan ser invocadas como imprevisibles o irresistibles.

Siendo ello así, y como la valoración sobre la existencia del fenómeno exonerativo debe ser realizada de acuerdo a las circunstancias que rodean el asunto específico, es viable afirmar que el señor Alexander Jaramillo Jiménez no alegó la existencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito revestido de las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, en las condiciones que legal y jurisprudencialmente se ha expuesto, lo que naturalmente impedía justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada al interior de este trámite verbal.

Por estas breves razones, considera el Despacho que la sanción impuesta se encuentra ajustada a Derecho, de ahí que no exista mérito para adoptar una decisión diversa a la inicialmente dada.

3.3. Además, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria no será concedido, toda vez que la decisión cuestionada no es susceptible de tal remedio procesal, al no estar legalmente permitido por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

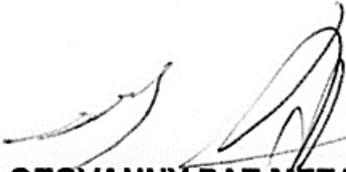
IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 6 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la decisión cuestionada no es susceptible de tal medio de impugnación.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 147 del 07/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA